

Envigado, 16 de mayo de 2025

Señor:
JUEZ CIRCUITO(Reparto)
E .S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN A LOS **ARTÍCULOS 29, 23, 13 DE LA CONSTITUCIÓN (DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, IGUALDAD, MÉRITO).**

ACCIONANTE: VALENTINA PATIÑO CARDONA

ACCIONADAS: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA (en adelante EJRLB o la escuela) Y UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 (en adelante la Unión Temporal o la UT).

VALENTINA PATIÑO CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía 24.854.134 me permito ante su despacho, instaurar ACCION DE TUTELA por considerar que han sido vulnerados mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO e IGUALDAD dentro del concurso que se adelanta por las accionadas a través de la CONVOCATORIA 27 abierta para proveer las vacantes de los cargos de jueces y magistrados de la rama judicial en diferentes especialidades, como quiera que pese a haber superado las diferentes fases que hasta el momento se han presentado en dicho concurso de méritos, las accionadas, con sus acciones y omisiones, me impidieron presentar el primer examen de la sub fase especializada del curso concurso y se han negado a concederme un examen supletorio.

Como contexto, hago una relación de los hechos y diligencias adelantadas, así como de mis consideraciones al respecto para mejor comprensión del señor(a) JUEZ DE TUTELA.

HECHOS Y CONSIDERACIONES

1. Soy aspirante al cargo de Juez Administrativo y hago parte de las personas que superaron tanto el examen de conocimientos como la evaluación de la sub fase general del curso concurso de la convocatoria

(adjunto anexo de la resolución ERJ24-298 donde con el número de cédula se puede evidencia que aprobé el examen).

2. De acuerdo con el cronograma del curso concurso la subfase especializada inició el 16 de noviembre de 2024 con el consumo de las unidades 1 y 2 para los aspirantes a jueces administrativos y finalizó el 9 de marzo de 2025 (adjunto cronograma).
3. Es requisito para mantenerse en el curso concurso consumir todos los contenidos de las unidades que se ponen a disposición de los discentes por parte de la escuela y la unión temporal. En efecto, atendí todo el temario y actividades previstas para ello en el campus virtual en el que se desarrollan los contenidos del curso concurso.
4. Ese mismo cronograma fijó la evaluación de esas primeras dos unidades para el 16 de marzo de 2025 a partir de las 8:00 AM en la plataforma Klarway, que es un aplicativo distinto a aquel en el que se realiza el consumo del contenido del curso concurso.
5. El examen estaba programado para realizarse en dos horas, esto es, entre las 8:00 y las 10:00 AM (ver imagen extraída del numeral 2 de la Guía de orientación al discente remitida por la escuela con toda la información logística, operativa, de deberes y prohibiciones para esa evaluación); para tales efectos cada estudiante debía ingresar al aplicativo Klarway cuya instalación en el equipo de cada estudiante se hacía mediante un link remitido por la Escuela judicial a nuestros correos electrónicos (adjuntó el documento donde la escuela remitió esta información)

2. HORARIO Y TIEMPO DE APLICACIÓN DE LA EVALUACIÓN

A continuación, se describen las horas de inicio y finalización para el día destinado a la evaluación:

Tabla 4. Horarios y tiempo de aplicación de la evaluación

Día de la evaluación	Jornada de la evaluación	Ingreso al aplicativo Klarway	Hora de inicio de la evaluación	Hora de finalización de la evaluación
Domingo	Mañana	07: 30	08: 00	10: 00

Nota: Hora Bogotá D.C., Colombia. UTC/GMT

6. La escuela estableció las condiciones mínimas que debían tener los equipos de cómputo que se utilizarán para la prueba, que están relacionados en el numeral 3.1.1.2 de la “guía de orientación al discente, así:

Tabla 5. Características equipo de cómputo con Sistema Operativo Windows

Sistema Operativo	Operativo Windows 10 o posterior
Procesador	Mínimo Intel Core i3 o Ryzen 5
Cámara y micrófono	Garantizar que el equipo de cómputo cuente con cámara WEB incorporada o por conexión USB resolución HD 1080P, y un micrófono que NO debe ser ni diadema, ni auricular; si el computador no tiene un micrófono incorporado, preferiblemente que la cámara por conexión USB sí tenga incorporado este dispositivo.
Conexión Internet	Se requiere que el equipo de cómputo cuente con conexión permanente de Internet, preferiblemente con conexión alámbrica de mínimo 20MB de velocidad de carga y descarga
Memoria RAM	Mínimo 4GB

Para presentar la prueba yo utilice un equipo de cómputo Yoga 7 2-in-1 cuyas características las adjunto y que como se muestra a continuación, cumplieran con lo exigido:

Sistema operativo: Windows 11

Procesador: AMD Ryzen 5

Micrófono y cámara incorporada

Memoria RAM: 8,00 GB

Conexión a internet: 200MB (se adjunta certificación)

7. Como parte del protocolo para la presentación del examen, la escuela estableció las reglas a las que debía someterse el discente durante la presentación del examen, las cuales remitió por correo electrónico del 11/03/2025 en un documento denominado “guía de orientación al discente para la evaluación virtual de la subfase especializada unidades 1 y 2” (el cual se adjunta como prueba), dentro de las que fijó en el numeral 3.3. unas “restricciones durante el desarrollo de la aplicación de la evaluación” y como parte de ese capítulo incluyó expresamente en el numeral 3.3.1 unas *prohibiciones* dentro de las que estaban las siguientes:

h) Utilizar equipos electrónicos en forma concomitante, durante las evaluaciones virtuales y/o presenciales, salvo autorización expresa para el desarrollo de la actividad académica. (énfasis por fuera del texto original)

n) Utilizar artículos electrónicos no autorizados, tales como reproductores de sonido, de celulares, cámaras, grabadoras, videograbadoras o cualquier equipo electrónico, tanto en las sesiones virtuales como las presenciales, salvo autorización expresa para el desarrollo de una actividad académica (énfasis por fuera del texto original).

8. En un sentido similar, estableció en el numeral 3.3.2 de la mencionada guía lo que denominaron “**Situaciones que NO están permitidas realizar por parte del discente antes y durante el desarrollo de la evaluación**” (énfasis mío), dentro de las que estaban:

e) Hacer uso de dispositivos de comunicación externa adicionales a los mencionados en el apartado de “2.1.1. Dispositivos Electrónicos Necesarios y sus Características Mínimas para la Presentación de la evaluación”, ni elementos como maletines, morrales, maletas, libros, revistas, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos, etc.

Ilustración 40



f. Grabar, tomar capturas (print) o fotografías a la pantalla del equipo de cómputo o cualquier otro elemento dispuesto en el espacio definido para la presentación de la evaluación. (énfasis por fuera del texto original)

h. Realizar atajos con el teclado del equipo de cómputo para intentar salir de la evaluación. (énfasis por fuera del texto original)

i. Utilizar o intentar abrir herramientas o aplicaciones diferentes a las requeridas en el presente documento durante el desarrollo de la evaluación. (énfasis por fuera del texto original)

J) Utilizar máquinas o cámaras virtuales, auriculares, celulares, tabletas, iPads, relojes inteligentes, gafas con algún tipo de tecnología, micrófonos, entre otros. (énfasis por fuera del texto original)

9. En atención a lo anterior, era claro que las reglas establecidas por la escuela y la Unión Temporal para la presentación del examen de las unidades 1 y 2 de la sub fase especializada que se llevó a cabo el 16/3/2025 impedían que el discente tuviera consigo un celular, una cámara, una tableta o cualquier dispositivo electrónico diferente al portátil o equipo personal de cómputo desde el que rendiría la prueba, puesto que ello estaba tanto dentro de la prohibiciones, como dentro de las situaciones que NO se encontraban permitidas para el efecto.
10. También es claro que no era posible tomar pantallazos de lo que aconteciera durante la evaluación o tratar de tomar atajos con el teclado, cualquiera que fuera la finalidad con la que ello se hiciera, pues las reglas establecidas por la escuela así lo dispusieron.
11. A diferencia de lo ocurrido para la presentación virtual del examen correspondiente a la subfase general, la escuela y la Unión Temporal no realizaron ningún simulacro del funcionamiento del aplicativo, pero ese fue un riesgo asumido por ellos, que hoy pretenden trasladar de manera injustificada, sin embargo, es claro que la obligación de: i) testear los equipos de los concursantes, ii) probar el funcionamiento, iii) implementar canales de ayuda técnica, iv) identificar los riesgos asociados a la plataforma y, v) brindar las soluciones; correspondía exclusivamente a la EJRLB y la UT. Mientras que a los concursantes sólo nos correspondía cumplir con los requerimientos realizados por las accionadas, tal cual como lo hice.
12. Tomando en consideración todo lo señalado en los numerales anteriores, en efecto y teniendo instalado el aplicativo klarway en el equipo de cómputo personal con el que pretendía presentar la prueba, ingresé el 16 de marzo de 2025 antes de las 8:00 am (sobre las 7:35 aproximadamente) al mencionado aplicativo. La prueba la presenté desde mi casa, en mi domicilio habitual en la Cra 27D #34DD sur 69 apartamento 207 en el Municipio de Envigado Antioquia en donde residó con mi esposo señor Julian Alberto Lopez que es el suscriptor de los servicios de internet con el proveedor SOMOS.
13. El aplicativo realizó las validaciones biométricas correspondientes a mi voz, rostro y ojos, dándome el correspondiente

acceso, es decir, ninguna de esas validaciones falló y yo en efecto ingresé a presentar la prueba del 16/03/2025.

14. Habiendo superado esa primera etapa de autenticación en el aplicativo klarway, di inicio a la prueba aproximadamente a las 8:01 am, momento en el que me encontré ante la primera pregunta la cual respondí y pretendí avanzar a la siguiente, dando clic en el botón con ese mismo nombre “siguiente”. Esa operación resultó completamente infructuosa y no pude seguir adelante con la prueba porque el aplicativo dejó de funcionar, me mostraba siempre la misma pantalla, la de la primera pregunta y no me permitió avanzar a las demás preguntas de esa prueba.

15. En la guía de orientación al discente se estableció que el reporte de incidencias con el aplicativo debía realizarse a una MESA DE SOPORTE, para lo cual una vez en el aplicativo se activaría un CHAT DE LA MESA DE SOPORTE, respecto del cual la mencionada guía en su numeral 4, establecía lo siguiente:
 - a. Al acceder al mismo, la solicitud se asigna a un agente
 - b. El chat es para las jornadas de evaluación
 - c. El chat no tiene la posibilidad de ingresar imágenes, ni símbolos especiales, solamente caracteres alfanuméricos que permitan comunicarse en idioma español. (énfasis por fuera texto original)
 - d. A través de esta mesa de soporte, solo se atenderán incidencias relacionadas con aspectos logísticos y de soporte tecnológico propios del aplicativo Klarway ((énfasis por fuera texto original)
 - e. Tenga en cuenta que los días de la evaluación estará habilitada la herramienta de atención de tickets, solamente para reporte de novedades con el desarrollo de la Evaluación.

16. El aplicativo Klarway está diseñado para grabar mediante la cámara del equipo de cómputo todo lo que haga el discente durante la prueba, también para grabar mediante el micrófono de dicho equipo la voz de todo lo que el discente diga durante la prueba, así como para grabar la pantalla que tenga activa el discente, es decir, de lo que sucede con las preguntas del examen, y de lo que sucede en el chat de soporte que aparece en la pantalla, por lo tanto, la acreditación de todo lo que ocurre durante la prueba, tanto interna como externamente la almacena ese sistema cuyo control se encuentra a cargo de las accionadas.

17. En vista de lo mencionado en el numeral 14 de este escrito, esto es, que el sistema me impedía avanzar en la prueba y no me permitió avanzar a la segunda pregunta, ni tampoco moverme a ninguna otra pregunta, activé inmediatamente el CHAT DE SOPORTE reportando lo que sucedía, escribiendo para el efecto mi nombre y cédula, tal y como ellos lo requieren, y reporte que el aplicativo se había quedado pegado en la primera pregunta, con el fin de obtener la ayuda correspondiente.
18. Escribí de manera repetida por más de 40 minutos, escribí varios mensajes insistiendo en que la situación no cambiaba y el aplicativo solo me dejaba navegar en la pregunta uno, pero no me dejaba avanzar, no obtuve ninguna respuesta. Le hablé a la cámara teniendo presente que tal y como yo podía verlo en tiempo real mi cara y mi voz estaban siendo grabadas (estas son imágenes que uno mismo ve en un recuadro superior de la pantalla mientras presenta la prueba), pidiendo ayuda ante lo angustiante que era que el tiempo simplemente se fuera consumiendo y nadie respondiera en el chat de soporte dispuesto en el aplicativo **como único y exclusivo** medio para comunicar las dificultades que presentara Klarway, pero no recibí asistencia de ningún agente durante ese tiempo.
19. Insistí muchísimo en la solicitud de ayuda para tratar de perder la menor cantidad de tiempo posible y retomar el examen, pero la respuesta llegó aproximadamente 50 minutos más tarde, es decir, casi la mitad del tiempo contemplado para la prueba. La única respuesta que me fue brindada decía algo así como “estimada doctora por favor cámbiese de red”.
20. De lo anterior deduje que me sugerían cambiarme de red de internet, lo que traté de hacer conectándome a la única otra red de internet que una persona normal tiene consigo, la de los datos del celular, sin embargo, la capacidad de la red de internet de un celular por lo regular es menor a la de una red doméstica, por lo que ello .
21. Ahora bien, además de que la sugerencia no solucionaba nada, porque además mi internet estaba bien, me puso en un plano de exigencia superior al que establece el protocolo de presentación de la prueba que exige que el discente cuente con una *conexión permanente de Internet, preferiblemente con conexión alámbrica de mínimo 20MB*

de velocidad de carga y descarga. Sin embargo, mi internet se encontraba funcionando sin ninguna novedad, tal y como lo certifica el proveedor del servicio (se adjunta el certificado del proveedor de internet) y la velocidad de esa red es de 200 MB de carga y descarga, es decir, sustancialmente superior y mínimo de 20MB, es decir, se ajusta a las exigencias de la escuela.

22. De acuerdo con lo anterior, en el servicio de soporte del CHAT dispuesto para la prueba no solamente tardaron demasiado en responder a mi solicitud, aproximadamente 50 minutos en una prueba cuya duración total era de 2 horas, sino que la respuesta no solucionaba la situación, trasladaba el mal funcionamiento del aplicativo a un asunto de la red de internet que estaba funcionando sin novedades, y además pretendía que yo tuviera disponible más de una red de internet en mi casa, lo cual no solo es inusual sino que no hacía parte de las exigencias de la guía para la presentación de este examen¹.

23. En otro momento de interacción del chat de soporte durante la prueba del 16 de marzo de 2025, me autorizaron a que me saliera del aplicativo y volviera a ingresar, es decir, recuérdese que yo no tenía permitido por mi propia iniciativa salir del aplicativo o tomar atajos con el teclado para finalizar ese proceso, que era la única forma de salirse porque el aplicativo no tiene una equis de cierre como pasa con otros programas. Por lo que cuando me dan esa instrucción por el chat de soporte, me retiró de la prueba para volver a ingresar. Pude ingresar de nuevo, es decir, nuevamente el sistema validó en el micrófono mi voz, en el video mis ojos y mi cara y me llevó a la prueba, lo cual

¹ Al respecto lo primero es señalar que con los certificados del proveedor de internet aportados queda acreditado que contaba con el servicio de internet y que no presenté fallas de red, ahora, si en gracia de discusión eso fuese lo que hubiere ocurrido, esas fallas no pueden ni deben ser atribuibles al concursante puesto que la obligación únicamente consistía en contratar un internet con velocidad igual o superior a la requerida por las accionadas en la respectiva guía, y ese deber se cumplió. Ahora, no es posible que con el argumento de interrupciones en el servicio de internet que en cualquier caso no están bajo mi control, y no pueden estarlo porque estamos hablando de un servicio especializado que presta un tercero frente al cual el discente es solo un usuario, se descarté la participación de una persona, aun en contravía de la forma en que la escuela señaló que iban a tratarse esas situaciones cuando fue consultado al respecto por el Consejo de Estado. Es por ello que una falla de esa naturaleza tendría que considerarse una situación externa, imprevisible e irresistible para el discente, en cuyas manos no está la posibilidad de solucionarlo. Esto lo traigo a colación, porque las accionadas no deberían utilizar como argumento para descartar la programación de un supletorio, y si se abriera un debate al respecto en este trámite, solicito que se considere lo acá expresado.

significa que mi computador y mi red de internet funcionaban normalmente, pues de no ser así no hubiera siquiera podido ingresar a la plataforma.

- 24.** Ahora bien, para ese momento creo que faltaban unos 25 minutos para que finalizara el tiempo programado para rendir el examen, pese a ello me dispuse a dar todas las respuestas que en ese tiempo me fuera posible, sin embargo, aunque el sistema me permitió responder la primera pregunta y en esta oportunidad pude pasar a la segunda pregunta, a la cual le di respuesta, nuevamente me enfrenté a la misma falla del sistema, el botón siguiente no funcionaba y nunca pude pasar de allí.
- 25.** Reporté al CHAT DE SOPORTE esta situación, les solicité que por favor validaron lo sucedido porque finalmente ellos tenían grabación de todo lo que había ocurrido, me indicaron que debía escalar el tema a través de un Ticket, es decir, por el CHAT ya no resolverían mi situación sino que debía llevarlo al siguiente nivel. El tiempo de la prueba se agotó y yo nunca pude avanzar más allá de la segunda pregunta.
- 26.** Tomando en consideración las prohibiciones y las situaciones NO permitidas, yo no grabé la pantalla donde se evidenciaba lo que me estaba sucediendo durante la prueba, ni tomé pantallazos de la prueba ni de la interacción en el chat, ni extraje ningún material de lo que me ocurrió ese día. Pues aparte de lo establecido por la escuela en esas prohibiciones, es en el aplicativo klarway en donde queda la evidencia de todo lo que sucede en el examen, esto es, de la forma en cómo no pude pasar de la primera pregunta en el primer intento y luego de la segunda pregunta después; así como que la Escuela y La Unión Temporal podían ver como yo navegaba en la pantalla de la primera pregunta, puesto que el sistema me dejaba escoger la opción de respuesta y me dejaba cambiar la opción de respuesta, me dejaba subir la barra lateral desde la que se navega arriba y abajo con normalidad, pero no me permitía avanzar ni con el botón siguiente, al que pueden ver en la grabación que le hacía clic, ni a través de las cajitas de preguntas, las cuáles también cliquee para buscar una forma de avanzar, pero tampoco funcionó.

- 27.** Así entonces, ese mismo 16 de marzo de 2025 elevé el ticket a través del CAMPUS VIRTUAL en donde expuse esta situación, pedí la realización de un supletorio y solicité que para resolver este asunto acudieran a las grabaciones que de la sesión de evaluación había tomado klarway, pues allí iban a poder evidenciar la demora en la prestación del servicio de soporte, las incidencias de la plataforma y la manera en que nunca pude avanzar en las preguntas del examen, todo lo cual era un asunto que desde el punto de vista tecnológico del aplicativo, así como desde el punto de vista de la prueba se encontraba por fuera de mi esfera de control.
- 28.** La petición quedó radicada con el número 29491. Tener en cuenta que las solicitudes por el campus están limitadas en cuanto al número de caracteres. (se adjunta archivo con la trazabilidad del ticket)
- 29.** Ese mismo 16 de marzo de 2025 recibí una llamada por parte de uno de los agentes de soporte de la Escuela y la Unión Temporal, exactamente a las 11:26 AM desde el número de celular 3125394595, en el que me preguntaron si yo tenía evidencias o soportes de las dificultades que tuve durante la prueba, a lo cual respondí que yo directamente no las tenía, porque estaba prohibido grabar, tomar pantallazos, extraer información de la prueba, pero que ellos si tenían las evidencias que podían corroborar fácilmente las grabaciones que de todo lo sucedido tenía klarway. Me dijo que entendía, y que la respuesta al ticket seguiría entonces su curso.
- 30.** Luego de la llamada, el mismo 16 de marzo el ticket quedó en estado escalado.
- 31.** El 22 de abril de 2025, en vista de que habían transcurrido 21 días hábiles y no había recibido respuesta, elevé un nuevo ticket identificado con el número 30817, solicitando que resolvieran lo solicitado. (se adjunta pantallazo)
- 32.** El 24 de abril de 2025 a las 10:01 AM recibí un correo de la escuela judicial donde indicaban compartirme un archivo correspondiente a una resolución, pero no indicaba a que correspondía el archivo, y tampoco lo adjuntaron. (se adjunta pantallazos del correo)

33. Finalmente, la resolución con la respuesta fue cargada al sistema de tickets del campus virtual el 25 de abril y desde allí pude descargar la resolución respectiva EJR25-123 en la que se toma la determinación de negar el supletorio (se adjunta).

34. Toda esta actuación vulnera mis derechos a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos con base en el mérito, derecho de petición, como quiera que:

- a. La respuesta es completamente genérica, solamente señala cómo fue el comportamiento general del aplicativo Klarway, según la escuela, durante el día 16 de marzo de 2025 en las horas en las que fue aplicada la prueba, indicando que de acuerdo con el reporte del mismo contratista el funcionamiento del aplicativo fue adecuado, porque *Dicha infraestructura presentó capacidad suficiente para soportar un número superior a los 1.877 Discentes concurrentes, lo cual se reflejó en los tiempos de respuesta promedio — registrados en milisegundos— al momento de cambiar de pregunta durante el desarrollo de la evaluación. En este sentido, 1.856 Discentes, que equivalen al 99% de la población, culminaron satisfactoriamente la evaluación*

Es decir, de acuerdo con esa respuesta, de 1877 discentes concurrentes, 1856 culminaron satisfactoriamente, es decir, hay una cantidad de personas, por baja que sea que equivale al menos a 21 que no culminaron por diferentes razones, y yo hago parte de ellas.

Es como si mi caso fuera invisible para la escuela solo por el hecho de corresponder a un porcentaje muy pequeño en relación con el universo total de personas, sin embargo, los derechos de cada uno de los discentes tienen que ser atendidos individualmente, y referirse al caso concreto, no se pueden descartar solo porque según ellos para la mayoría la plataforma funcionó bien, sino no le funcionó bien así sea a una sola persona, pues son los derechos de esa persona los que están comprometiendo y vulnerando al actuar de ese modo, valorarlos con base en una medición de lo que le paso a la mayoría, es darle un trato desigual al de los demás.

Lo anterior me pone en la posición de tener que soportar las consecuencias del mal funcionamiento de esa plataforma o desconocer mi derecho a participar en igualdad de condiciones solo porque su nivel de disponibilidad para los demás fue alto, lo cual no

es correcto y pone su argumentación al nivel de la falacia ad populum puesto que pretende despachar mi caso sobre la base de lo que le ocurre a la mayoría, descartando arbitrariamente que tratándose de situaciones individuales las mismas deben ser resueltas caso a caso, sin embargo esa respuesta me deja, por estar en un evento aparentemente excepcional, como menos merecedora de protección al reducir mi experiencia particular a una estadística o generalización colectiva, pues la escuela asume como verdadera la afirmación sobre el funcionamiento de la plataforma para todos los individuos, pero sus propios datos demuestran que aunque la muestra es grande no abarca todo el universo de discentes.

La escuela no revisó, ni valoró, ni analizó mi caso concreto, despacha mi solicitud con base en comportamientos generales de la plataforma y nada señala en relación con lo sucedido en mi prueba. Simplemente descarta mi solicitud de supletorio señalando que no hubo inconvenientes tecnológicos a la luz de lo que le informa el mismo contratista que maneja la plataforma y pega unas imágenes con graficas que según ellos corresponden a klarway, omitiendo su obligación como autoridad de motivar sus decisiones de forma individualizada, objetiva y razonable, impidiendo un análisis real y material de mis derechos fundamentales involucrados en este trámite, como quiera que el mismo fue tomado por las accionadas sin consideración alguna a la relevancia que su decisión tendría dentro de un concurso de méritos, despojándome de mi derecho a participar y ser evaluada en igualdad de condiciones, de modo tal que mi continuidad o no en el concurso dependa de mi propio mérito en la realización de cada una de las etapas, y no de la imposibilidad de participar de las mismas en igualdad de condiciones con los demás discentes derivado de un problema tecnológico con la plataforma provista, dispuesta, administrada y custodiada por las accionadas. Así las cosas, la escuela abusa de su posición dominante sobre mi situación al abordar un análisis sin singularización y sin consideración a mis circunstancias concretas lo que es abiertamente violatorio de mis derechos y se toma a la ligera el proyecto de vida de una persona, descartándola sin más.

En ese acto, la escuela pese a que hizo referencia a una certificación aportada por la Unión Temporal, no realizó el traslado

de esa prueba, para garantizar mi derecho de defensa y contradicción.

- b. Descartan la revisión de las grabaciones que de todo lo sucedido hizo Klarway, aunque realmente ni siquiera se refieren a la solicitud de las evidencias que realicé en el ticket con el que pedí que me habilitaran de nuevo esta evaluación y que son realmente la única evidencia de lo sucedido; sobre klarway se limitaron a señalar que *Klarway es un sistema de proctoring, una herramienta tecnológica que supervisa a los discentes durante la evaluación virtual del IX Curso de Formación Judicial Inicial, garantizando la integridad del proceso mediante métodos como la vigilancia a través de cámaras, el registro de actividades en los dispositivos utilizados y la identificación biométrica. Mientras el Campus Virtual se enfoca en el acceso y aprovechamiento de los contenidos, Klarway se centra en la prevención de fraudes durante la evaluación.*

Es decir, es como si las evidencias de Klarway fuesen solamente para validar asuntos asociados a fraudes durante la evaluación, restringiendo la posibilidad de utilizarlo para fines como el que tenía mi petición de supletorio, lo cual es completamente arbitrario, puesto que ante la documentada imposibilidad de tener conmigo otros dispositivos electrónicos, de poder grabar, capturar pantallas o utilizar cualquier método de atajos de teclado etc, no me era posible a mi obtener esas evidencias, pero además porque no tiene sentido que estando las pruebas en poder de la respectiva autoridad, simplemente las ignoren y resuelvan el asunto sin consideración alguna a ellas, obviando por completo ese aspecto de mi solicitud, como si no estuviera escrito, como si no lo hubiera pedido, lo cual es vulneratorio de mi derecho al debido proceso, pero además desconoce la posición de poder, dominancia y autoridad que la Escuela tiene en todo este concurso de méritos, dado que no solo adelanta las diferentes fases con apoyo de los terceros contratistas, que en todo caso están bajo su control, sino que también es ella quien decide las solicitudes que los discentes elevamos, y también es ella quien en este caso tiene el control, la custodia y el poder sobre las pruebas que acreditan lo que sucede durante las evaluaciones, dando al traste con la carga dinámica de la prueba que contempla nuestro ordenamiento. Por lo tanto, la omisión flagrante de obviar mi petición de considerar las grabaciones de todas las interacciones que tuve con ellos ese día por el sistema Klarway no solo es frustrante pues me deja sin medio de prueba,

sino que es una actitud censurable que vulnera de mis derechos fundamentales.

Es decir, la escuela no se pronunció sobre la solicitud de práctica de pruebas que elevé o las razones por las cuales, consideraba que estas no eran necesarias, lo cual es cuestionable desde el punto de vista de la protección de mis derechos fundamentales por varias razones:

La EJRLB, como se ha señalado en este escrito es quien administra todo lo que sucede en el curso concurso sin la concurrencia de una tercera autoridad que de manera independiente o en una relación de jerarquía revise sus actuaciones, el único tercero es la Unión Temporal que es un contratista que presta servicios a la misma escuela. En ese sentido, tiene un deber reforzado de actuar con imparcialidad y buena fe, y, por lo tanto, la obliga el deber de verificar activamente la información relevante para adoptar decisiones justas y razonadas. No basta con limitarse a la versión formal del peticionario cuando ella misma posee los medios probatorios que le permitirían corroborar lo expuesto en mi solicitud. En este caso es aún más notorio porque como petente mi solicitud de validar las grabaciones e interacciones con Klarway y el chat de soporte fueron expresas.

Más arriba lo anunciaba y es que considero que estoy ante una inversión indebida de la carga probatoria en mi propio perjuicio puesto que la escuela como autoridad tiene en su poder los medios probatorios que ha decidido no utilizar para esclarecer esta situación, y me traslada injustamente la carga de demostrar hechos que como administración no solamente podría verificar por sí misma, sino que necesariamente tendría que hacerlo, puesto que por todo lo que se ha expuesto yo me encontraba imposibilitada por las reglas que la misma escuela fijó para la evaluación y que han sido expuestas in extenso. Este proceder afecta el equilibrio procesal y lesiona mi derecho de defensa, al privarme de una decisión fundada en la totalidad de la información disponible.

Esas omisiones infringen el derecho fundamental al debido proceso.

- c. La escuela omite referirse a la falta de respuesta del CHAT DE SOPORTE, y a lo que implica para un discente estar por aproximadamente 50 minutos esperando una respuesta.

Respetuosamente considero que eso debería ser suficiente para considerar que no pude presentar la prueba en igualdad de condiciones, porque ante la primera dificultad no recibí ayuda, y estuve casi la mitad del examen tratando de recibir asistencia, sin que esta llegara. Es incomprensible como no se da ninguna importancia a este aspecto, pues fue la EJRLB la que definió la forma en que se presentaría la prueba, virtual por un aplicativo, y la forma en que se atenderían las incidencias, solo por un chat de soporte, por lo que el discente no tenía ninguna posibilidad de rendir la prueba de otro modo y ante fallas como las que acontecieron en mi caso, no tenía ninguna opción distinta de esperar a ser atendido por los agentes de ese chat, por lo que la omisión en ese deber debería ser una razón suficiente para conceder el supletorio, puesto que me dejaron 50 minutos sin atención alguna, lo que (pido disculpas al despacho por esta expresión) me produjo sentimientos profundos de angustia y frustración mientras el tiempo corría en mi contra, luego de haber dedicado meses a prepararme, como era mi deber, por lo que no esperaba que la escuela y la UT no cumplieran con los suyos y me desatendieran por completo, dando al traste con mi posibilidad de aspirar a obtener el puntaje necesario para continuar en el concurso, lo cual ratificaron con la negativa al supletorio.

En este caso, no puede desconocerse que en el marco del acceso al empleo público en condiciones de igualdad, garantizado por el artículo 40, numeral 7 de la Constitución Política de Colombia, y el derecho al debido proceso administrativo, las entidades, como es el caso de la EJRLB, encargadas de un concursos de méritos de la importancia del que se adelanta con la convocatoria 27 para jueces y magistrados de nuestro país, tienen la obligación de garantizar condiciones técnicas y operativas que aseguren la igualdad real de oportunidades entre todos los participantes.

Es por ello que cuando como en este caso se define realizar una prueba a través de una plataforma virtual, digital o web, se activa para la autoridad organizadora de la misma un deber reforzado de

garantizar el acceso efectivo, continuo y oportuno a herramientas de soporte técnico, pues es la única forma que los participantes tienen para solventar las situaciones que se presentan con esta herramienta. Por lo tanto, si como fue mi caso un discente sufre una dificultad técnica y, al solicitar asistencia a través del canal dispuesto (en este caso un chat en línea), la respuesta se demora más de 50 minutos dentro de un periodo total de 2 horas de evaluación, se configura una violación de sus derechos fundamentales por las siguientes razones:

Afectación del derecho a la igualdad y no discriminación: La demora en la atención de fallos técnicos impide que el discente que se ve afectado compita en igualdad de condiciones frente a quienes no tuvieron problemas o frente a quienes sí recibieron atención oportuna. La igualdad en un concurso de méritos, cualquiera que este sea, no se puede limitar a los criterios de calificación que componen las evaluaciones de sus diferentes etapas, sino que comprende también las condiciones reales de participación que en este caso se refieren a evaluaciones por medios virtuales, pues reducirlo solo a lo primero es desconocer que se pueden vulnerar derechos en el ámbito de la parte operativa, que finalmente es el medio con el que se materializa la participación efectiva en el concurso.

Vulneración del debido proceso administrativo y del derecho de defensa: El concursante que aspira al cargo público tiene derecho a que su evaluación se desarrolle de forma íntegra y sin obstáculos ajenos a su voluntad. Cuando la Escuela y la UT fallan en brindar soporte oportuno frente a los fallos de su plataforma, lo que hacen es privar al discente de la posibilidad de demostrar su mérito y capacidad en condiciones adecuadas, sin haberle otorgado un medio para defender su situación en tiempo real.

Desconocimiento del principio de confianza legítima y buena fe: Cuando los ciudadanos acceden a concursos públicos de méritos para la provisión de cargos públicos en las diferentes ramas del poder confían en que las entidades encargadas de su organización y las que los llevan a cabo tomarán todas las medidas necesarias para que los mecanismos virtuales funcionen correctamente, y que cualquier inconveniente será atendido de forma inmediata,

especialmente cuando el tiempo disponible es limitado. La inacción prolongada en el soporte técnico vulnera esta confianza.

Violación del derecho al trabajo en condiciones de acceso equitativo: Poder acceder a cargos públicos, en este caso, al cargo de juez de la república, mediante méritos es una expresión del derecho al trabajo digno. Por lo tanto, cuando se obstaculiza injustificadamente el desarrollo de una prueba por fallas técnicas no atendidas con prontitud, ellos se erige como una limitación irrazonable y desproporcionada del ejercicio de ese derecho, especialmente si como en este caso no se adoptan medidas correctivas que compensen el tiempo perdido, y además cuando pese a ello se niega la realización de una prueba que permita suplir la que no se pudo presentar, contribuyendo a la frustración del proyecto de vida del participante, pues de esas dimensiones son las consecuencias que se derivan de fallas como las que ha presentado la escuela.

La omisión expuesta es imputable las accionadas como responsables de la evaluación, y respetuosamente considero y solicito que esto sea objeto de control constitucional mediante la presente acción de tutela, en tanto compromete derechos fundamentales como ha quedado expuesto. Derivar esta situación a la resolución en una acción de nulidad y restablecimiento del derecho es como premiar a la Escuela Judicial con una dilación innecesaria en la resolución de un asunto que por si mismo implica la vulneración de derechos fundamentales.

En esa misma línea no se debe perder de vista que la EJRLB había contemplado un manejo de los riesgos asociados a la plataforma tecnológica que dieron pie a que el Consejo de Estado considerara controlados y mitigados los riesgos de adelantar estas pruebas por un medio virtual, que palabras más palabras menos implicaban que ante fallos asociados a klarway, e incluso fallos de la red de internet, al estudiante se le repetiría el examen. Estas son las conclusiones a las que llegó el honorable Consejo de Estado tomando en consideración las respuestas dadas por la EJRLB en las acciones judiciales instauradas por algunos concursantes con el fin de que la evaluación se adelantara presencialmente, pues consideraban que no había garantías para realizarla de forma virtual, el Consejo de Estado señaló que la escuela había identificado los riesgos

asociados y establecido las soluciones, respuestas que llevaron a negar las solicitudes de amparo, ejemplo de ello fue la Sección Quinta² con el siguiente análisis

89. Lo primero que se destaca es que, tras el simulacro realizado el 5 de mayo de 2024, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla identificó los riesgos que pusieron de presente los tutelantes, las vulnerabilidades, el impacto potencial de cada uno, y la solución que se les dará, como se ilustra a continuación:

Riesgo identificado	Resolución de eventualidad
Indisponibilidad del sistema por caídas	<ol style="list-style-type: none"> 1. Contactarse con el equipo técnico de inmediato. 2. Realizar una inspección general por parte de los especialistas. 3. Posibilidad de realizar un nuevo ensayo si la solución no puede ser implementada rápidamente.
Pérdida o corrupción de datos de los discentes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Notificar al equipo técnico para que investigue la causa del problema. 2. Implementar medidas de contingencia, tales como la reprogramación de la evaluación. 3. Restaurar el sistema lo más rápido posible.
Lentitud o falta de capacidad del sistema para manejar la carga de usuarios	<ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar las causas del problema. 2. Aumentar la capacidad de almacenamiento del equipo y mejorar la configuración de los recursos del sistema para optimizar el rendimiento. 3. Implementar medidas de optimización del software.
Problemas de compatibilidad entre el sistema y los dispositivos o	<ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar las causas del problema.

² ¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrado Ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), Radicación: 11001-03-15-000-2024-01953-00

navegadores de los discentes	<ol style="list-style-type: none"> Realizar pruebas en variedad de dispositivos y sistemas operativos antes de la evaluación para identificar previamente las incompatibilidades. Desarrollo de soluciones o «parches específicos para abordar problemas de compatibilidad».
Falta de actualización del software que puede desencadenar en vulnerabilidad del sistema o problemas de compatibilidad	<ol style="list-style-type: none"> Establecer un proceso de «aplicación regular de parches de seguridad y actualizaciones de software». Asignar recursos y personal adecuado para llevar a cabo el mantenimiento y las actualizaciones a las que haya lugar. Implementar sistema de seguimiento y monitoreo para garantizar las actualizaciones en tiempo real.
Falta de un plan de restauración rápida del sistema en caso de una grave interrupción	<ol style="list-style-type: none"> Desarrollar plan de recuperación ante desastres que incluya procedimientos rápidos para restaurar el sistema en caso de fallas. Asignar recursos adecuados y personal idóneo. Realizar simulacros periódicos que permitan identificar previamente los posibles desastres.
Interrupción repentina de energía eléctrica sufrida por los discentes	Se le recomienda al discente tener una fuente adicional de energía el día de la prueba, como una batería adicional para su dispositivo.
Pérdida de la conexión a internet por parte del discente	Informar al personal de soporte para una posible reprogramación, según el caso.

98. Lo expuesto hasta este punto evidencia que desaparecieron los supuestos de hecho que en sentir de los tutelantes vulneraban sus derechos en caso de no suspenderse las pruebas programadas para el 19 de mayo y 2 de junio de 2024. Esto, dado que, los problemas identificados por los tutelantes, y otros adicionales, fueron evaluados previamente por la Escuela Judicial y se planteó la solución que se dará a cada una de estas eventualidades.

Como se observa, los riesgos asociados al funcionamiento de la plataforma eran variados, y para cada uno de ellos, la EJRLB determinó una solución. Para varios de ellos de manera concreta definió como tratamiento la repetición de la prueba. En mi caso, la Escuela ha omitido aplicar el respectivo tratamiento autorizando el supletorio, desconociendo dentro de mi caso la posibilidad de que klarway presente fallas, tal y como lo reconoció con el

pronunciamiento que presentó al Consejo de Estado, pero sin darle aplicación concreta cuando los riesgos se materializan en un caso concreto.

- d. Volvamos sobre la respuesta que recibí de la escuela, en ella se señala que la petición de un supletorio debe estar acompañada de las pruebas correspondientes, concretamente indican que el acuerdo pedagógico al que se sujeta ese trámite exige que el discente “*adjunte prueba idónea de la circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito **que justifique la inasistencia***” (énfasis mío). Sin embargo, no estamos ante un caso de inasistencia, es claro que yo me presenté a la prueba, me conecté al aplicativo, el aplicativo validó mi identidad con los datos biométricos correspondientes, que yo inicié la prueba y que luego el sistema no me permitió darle continuidad a la misma. Así entonces, la Escuela utiliza en su respuesta una premisa propia de otro evento, el de inasistencia, y no se detuvo ni siquiera a validar el caso concreto, porque se resistió a revisar las evidencias que tiene en su poder y produjo una negativa sin fundamento.

En ese mismo punto agrega que *La discente no aporta prueba idónea de las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que justifique su solicitud, por lo tanto, se procede a colegir que el solo escrito no corresponde a una prueba pertinente y conducente que ampare la solicitud de supletorio acorde a lo establecido en el Acuerdo Pedagógico.*

Es decir, las accionadas me ponen en la posición más compleja de todas, me obligan a lo imposible, pues como lo he reiterado, y está demostrado, no me era dable ingresar a la prueba con otros dispositivos electrónicos y mucho menos realizar grabaciones, tomar pantallazos etc, que básicamente era la forma de documentar lo que esta sucediendo, pero al mismo tiempo, ellas tampoco utilizan las grabaciones del sistema, tal y como yo lo solicité, para evidenciar lo que me sucedió a mí, es decir, la falta de respuesta del servicio de soporte, y que en ningún momento estuve sin internet, pues interactué y mis mensajes al chat de soporte salían con normalidad todo el tiempo que les estuve escribiendo, que fue casi todo el tiempo programado para la prueba.

35. Veamos que en la respuesta concluyen simplemente, sin evidencia alguna que *En virtud de lo anterior, se acredita que, las fallas tecnológicas*

manifestadas por la señora Valentina Patiño Cardona no son atribuibles al aplicativo Klarway, por lo tanto, pudo realizar la evaluación en línea de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial (Unidad 1 y 2); por consiguiente, se concluye que la solicitud no reúne las características intrínsecas y propias para ser consideradas como una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, y no aportó documentación conducente y útil para acreditarla; por consiguiente, se niega la solicitud de evaluación supletoria.

De ese modo mi derecho a acceder a cargos de concurso en la rama judicial en virtud del mérito queda reducido a un análisis ligero, arbitrario y sin fundamento, que simplemente descarta con una afirmación que no hubo fallos tecnológicos de klarway, pero de cuya argumentación no es posible derivar tal conclusión, y sin embargo, es una respuesta que me deja en una situación de desigualdad respecto de los demás discentes, porque en esta subfase especializada del curso concurso el puntaje es la sumatoria de varias pruebas, dentro de las que está incluida la del examen que no pude presentar de las unidades 1 y 2 de dicha sub fase, lo que significa que mi sumatoria no incluiría el puntaje de esa evaluación, lo que me impide competir con mis demás compañeros en igualdad de condiciones, pero peor aún, que me deja sin posibilidades de superar esta etapa, que es eliminatoria, puesto que no es posible alcanzar el puntaje mínimo obteniendo cero puntos en este examen, lo cual da pie a mi salida del concurso, por mucho que me esfuerce y bien que me vaya en los dos exámenes que restan (evaluación unidades 3 y 4 sub fase especializada, y el examen oral).

En el documento Maestro del concurso emitido por la Escuela (el cual se adjunta), se puede evidenciar en su numeral 4.1.1.5.4 los criterios objeto de evaluación de la subfase especializada, donde queda claro que con la evaluación del pasado 16 de marzo, la que yo no pude presentar, se evaluaron 110 puntos por unidad (unidades 1 y 2), de 250 que en total se evaluarán de cada unidad. Es decir, estaban en juego 220 puntos de 1000 posibles, y como quiera que el puntaje mínimo debe ser de 800 puntos, matemáticamente sería imposible obtener al menos el puntaje mínimo de 800 sin poder presentar esta primera prueba que evaluaba los primeros 220 puntos.

4.1.1.5.4. Criterios objeto de evaluación en la Subfase Especializada

«Los programas que conforman la Subfase Especializada están compuestos por cuatro unidades, cada Unidad Temática de

Aprendizaje tendrá una asignación máxima de 250 puntos y será evaluada con las siguientes actividades:

Análisis individual: una vez culminada la unidad, el discente se encuentra preparado para que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” evalúe los conocimientos aprendidos. Esta actividad tiene un peso de **60 puntos** sobre 250 de la unidad.

Análisis jurisprudencial o de casos: esta actividad busca que el/la discente ponga en práctica las propuestas metodológicas aprendidas, en la resolución de un determinado problema que será propuesto por la Escuela Judicial. Esta actividad tiene un **peso de 50 puntos** sobre 250 de la unidad

Lo anterior se complementa con lo informado por la escuela a través del correo remitido el 14 de marzo de 2025 (el cual se adjunta), donde señalaba los componentes a evaluar de las unidades 1 y 2 el día 16 de marzo 2025, precisamente menciona esos dos componentes, el análisis individual y el análisis jurisprudencial o de casos.

Infografía de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" que detalla la evaluación de la subfase especializada. El encabezado incluye el logo del Consejo Superior de la Judicatura y el IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL ESPECIAL. El texto principal indica que la evaluación constará de 52 preguntas en total, distribuidas de la siguiente manera:

- Evaluación de las unidades 1 y 2**
 - 16 de marzo: 26 preguntas (13 por unidad)
- Evaluación de las unidades 3 y 4**
 - 29 de junio: 26 preguntas (13 por unidad)

36. Por último, pero realmente de importancia mayúscula, debo exponer que en casos similares de mal funcionamiento de la plataforma

en este examen de la sub fase especializada del 16 de marzo de 2025, es decir, de otros compañeros que también presentaron dificultades con la plataforma, la Escuela accedió a la programación del supletorio para esa persona, lo que desvirtúa la forma en que abordaron mi caso al señalar que la plataforma funcionó bien y que no tuvo novedades, sí las tuvo, ellos mismos lo aceptan, pues en el caso concreto del otro concursante, reconocieron que efectivamente hubo un inconveniente y le concedieron la posibilidad de presentar el examen con un supletorio, al reconocer que los “inconvenientes presentados” con klarway son ajenos a ese discente. (adjunto Resolución EJR25-160 que resolvió el caso de otra persona)

Lo anterior evidencia un trato desigual, pues el mío lo abordaron con la premisa del buen funcionamiento de la plataforma y de inconvenientes tecnológicos no atribuibles a Klarway, y lo descartaron por no adjuntar soportes, como si la solicitud de tomar como evidencias las grabaciones que de la situación hizo el mismo aplicativo no fuera peticiones validas de pruebas que están en poder de quien además debe decidir. El del compañero lo decidieron con base en una imagen del error que le arrojó el sistema, es decir, aceptaron que la plataforma pudo haber fallado. En ambos casos, la escuela tenía la forma de evidenciar las dificultades en el funcionamiento de su plataforma, pero en mi caso, decidió no hacerlo, vulnerando mis derechos.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Igualdad, Debido proceso, Acceso a cargos públicos con base al mérito, petición

IGUALDAD, contemplado en el canon 13 constitucional:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Derecho de Petición. Consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

Merito. Artículo 40. 7, artículo 125- de la Constitución.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Considero respetuosamente que en los hechos y consideraciones narradas queda suficientemente evidenciado cómo se han vulnerado mis derechos fundamentales.

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de la accionada, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 333 de 2021.

PROCEDENCIA

Interpongo esta tutela como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable como quiera que de acuerdo con el cronograma del IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL correspondiente a esta CONVOCATORIA 27, las etapas restantes correspondientes a la presentación de los exámenes virtual de las unidades 3 y 4 y el oral presencial de esta sub fase especializada, se surtirán entre junio y julio del 2025, luego de lo cual se publicarán los resultados de esos exámenes computados con los resultados del que yo no he podido presentar, con lo cual me quedaría por fuera del curso concurso y de la posibilidad de acceder al cargo de juez al que aspiro legítimamente.

PRETENSIONES

Es por lo discurrido Señor JUEZ DE TUTELA que con todo comedimiento y respeto acudo ante usted para que **proteja mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, derecho de petición y merito;** en consecuencia se ordene a las accionadas lo siguiente:

Principales:

1. Ordenar a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que me fije fecha y hora para la presentación de examen supletorio de las Unidades 1 y 2 de la especialidad contencioso administrativa de la subfase especializada del IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL.
2. Las demás que en ejercicio de las facultades *extra y ultra petita*, estime necesarias para proteger mis derechos fundamentales.

Subsidiarias

1. Ordenar a las accionadas la revisión de la actuación que dio lugar a la expedición de la Resolución EJ25-123 con la que negaron la realización del examen supletorio, y en su lugar tomen en consideración las pruebas solicitadas para el análisis del caso

concreto, con el fin de que me autoricen la realización de supletorio fijando la respectiva fecha y hora para ello.

JURAMENTO

De conformidad con los Artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

PRUEBAS

- 1) Solicito que se ordene a las accionadas a que alleguen como prueba la grabación de mi prueba del 16 de marzo de 2025 correspondiente a las evaluaciones de las unidades 1 y 2 de la subfase especializada (de mi imagen, voz y de la pantalla del computador) que prueban los incidentes que sufrí, mi interacción con el chat de soporte y todo sucedido ese día.
- 2) Anexo de puntajes de la Resolución ERJ24-298 donde con el número de cédula se puede evidencia que aprobé el examen de la fase general.
- 3) Cronograma del IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL
- 4) Guía de orientación al discente para la evaluación virtual de la subfase especializada (unidades 1 y 2) y su correo remitario.
- 5) Certificado del proveedor de servicios de internet donde consta la velocidad del plan contratado en mi domicilio
- 6) Pantallazo instalación klarway
- 7) Pantallazo características técnicas computador
- 8) Certificado proveedor de internet donde consta que no hubo novedades con ese servicio el 16 de marzo de 2025
- 9) Correo electrónico radicación ticket 29491 pidiendo supletorio con su respectiva trazabilidad.
- 10) Pantallazo llamada recibida desde la Unión Temporal del numero 3125394595
- 11) Correo electrónico radicación ticket 30817 pidiendo respuesta al ticket del supletorio
- 12) Correo de la escuela del 24 de abril de 2025 en el que no adjuntaron la resolución de respuesta a la solicitud de supletorio
- 13) Resolución EJR25-123 de la EJRLB
- 14) Documento Maestro del IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL
- 15) Correo electrónico de la escuela sobre componentes de la unidad 1 y 2 de la subfase especializada que se evaluarían el 16/3/2025

- 16) Resolución EJR25-160 que resolvió el caso de otra persona
- 17) Respetuosamente ofrezco mi declaración juramentada como prueba para aclarar o complementar la información, si así lo estima pertinente el Honorable Despacho.

ANEXOS

Fotocopia de mi documento de identificación, así como todos los documentos relacionados en anteriormente como pruebas.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico : valentina.pcardona@gmail.com

Adicionalmente mi dirección física es: Envigado Cra 27D #34DD SUR 69
APTO 207 Teléfono 3004189728

La accionada pueden ser notificada en:

escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



VALENTINA PATIÑO CARDONA
CC. 24.854.134